



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



1470

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, los numerales 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República otorga competencias a la Función Ejecutiva para definir las políticas de protección interna y orden público;

Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades, así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo dispone que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, el que tendrá, entre otras, la atribución de planificar la actividad turística del país;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 3310-B, le corresponde al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, a través de las Intendencias Generales de Policía la entrega de permisos anuales de funcionamiento:

Que, le corresponde al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos dictar las políticas de seguridad interna y orden público; y, controlar el cumplimiento de las mismas, a través de las Intendencias Generales de Policía, Subintendencias, Comisarías Nacionales de Policía y demás órganos de control descentralizados; y,

Decreto 1470

Foto: [Signature]

Ministerio de Turismo

1470

En ejercicio de la atribución constitucional contenida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

Acuerdan:

Art. 1.- Regular la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos, determinados en el artículo 5, literales b) y f) de la Ley de Turismo, dentro de los siguientes lineamientos:

a) En los establecimientos de comidas y bebidas, incluidos los de comidas rápidas, se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

De lunes a jueves:

Restaurantes hasta las 00h00.
Bares hasta las 00h00.
Cafeterías hasta las 00h00.
Fuentes de soda hasta las 00h00.
Locales de comida rápida hasta las 00h00.

Viernes y sábado

Restaurantes hasta las 02h00.
Bares hasta las 02h00.
Cafeterías hasta las 02h00.
Fuentes de soda hasta las 02h00.
Locales de comida rápida hasta las 02h00.

b) Límites de expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas para establecimientos de diversión:

De lunes a jueves

Discotecas hasta las 00h00.
Salas de Baile hasta las 00h00.
Peñas hasta las 00h00.
Salas de Banquetes hasta las 00h00.
Centros y Complejos de Convenciones hasta las 00h00.
Marinas y Muelles hasta las 00h00.

+

Viernes y sábado

1470

Discotecas hasta las 02h00.
Salas de Baile hasta las 02h00.
Peñas hasta las 02h00.
Salas de Banquetes hasta las 02h00.
Centros y Complejos de Convenciones hasta las 02h00.
Marinas y Muelles hasta las 02h00.

Art. 2.- Los locales o establecimientos que no estén clasificados como turísticos y, por consiguiente estén sujetos al control y regulación del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos tendrán la obligación de obtener el permiso anual de funcionamiento a través de sus dependencias desconcentradas, previo cumplimiento de formalidades legales y condiciones que estas dependencias determinen, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada provincia, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente horario para el expendio o entrega gratuita de alcohol:

De lunes a jueves

- a) Locales de abarrotes, tiendas, comercios, comisariatos, delicatesen hasta las 22h00.
- b) Locales de diversión nocturna, cantinas, night club, espectáculos para adultos hasta las 00h00.
- c) Salones de juegos, billas y billares, bar-restaurantes, karaokes, bar-karaokes y otros hasta las 00h00.
- c) Venta de licores-licorerías hasta las 22h00.

Viernes y sábado

- a) Locales de abarrotes, tiendas, comercios, comisariatos, delicatesen hasta las 22h00.
- b) Locales de diversión nocturna, cantinas, night club, espectáculos para adultos hasta las 02h00.
- c) Salones de juegos, billas y billares, bar-restaurantes, karaokes, bar-karaokes y otros hasta las 02h00.
- c) Venta de licores-licorerías hasta las 22h00.

Art. 3.- Se prohíbe en todo el territorio nacional de forma expresa para todo establecimiento de los registrados y regulados por el Ministerio de Turismo y por el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo los días domingo.

1470

Art. 4.- Queda expresamente prohibido el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en los locales denominados autoservicios ubicados en las estaciones de servicio y distribución de combustibles, en este caso se podrá continuar con el expendio como máximo hasta el jueves 15 de julio del 2010, fecha hasta la cual se regirán hasta el horario establecido para licorerías-venta de licores en el presente Acuerdo Interministerial.

Art. 5.- Queda prohibido el expendio o entrega gratuita de alcohol en cualquier espectáculo o evento público incluso aquellos en los que su ingreso sea gratuito y de fines benéficos.

Art. 6.- Se prohíbe el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier tipo al interior de los locales registrados como turísticos en la categoría de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

Art. 7- Será responsabilidad de los propietarios; administradores u organizadores de espectáculos públicos, adoptar las acciones que correspondan para impedir el ingreso, expendio o entrega gratuita de alcohol de cualquier tipo.

Art.- 8.- Las Intendencias Generales de Policía de cada Provincia serán las responsables de efectuar los controles para verificar el cumplimiento del presente Acuerdo, y dentro de su competencia sancionar a quienes lo incumplan.

Art. 9.- Los Ministerios de Turismo, y de Gobierno Policía y Cultos, se comprometen a colaborar con el Ministerio de Salud Pública para la eficaz aplicación de las políticas públicas, planes y programas de esa Cartera de Estado tendientes a contrarrestar la influencia del alcohol en detrimento de la salud de las personas y colectivos.

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir del viernes 18 de junio del 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, Distrito Metropolitano,

de junio del 2010

15 JUN 2010

Gustavo Jalkh Röben

MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA
Y CULTOS

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO